



Edición Especial del Registro Oficial 483, 13-VII-2018

Normativa: Vigente

RESOLUCIÓN No. SENAE-SENAE-2017-0345-RE

“PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJE DE PASAJEROS Y TRIPULANTES QUE INGRESAN O SALEN DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES DEL ECUADOR”

Guayaquil, 09 de mayo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece sobre los principios que rigen a la administración pública lo siguiente: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que en el capítulo 3 del Anexo 9 “Facilitación” al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, expedido por la Organización de Aviación Civil Internacional, indica:

“3.61 Los Estados contratantes permitirán a los explotadores de aeronaves enviar el equipaje extraviado al lugar en que se encuentre su propietario y no impondrán sanciones, multas, derechos de importación ni impuestos a los explotadores de aeronaves por el hecho de haberse extraviado el equipaje.

3.62 Los Estados contratantes permitirán que el equipaje extraviado se transfiera directamente entre vuelos internacionales en el mismo aeropuerto, sin examen alguno, salvo por razones de seguridad de la aviación u otros controles necesarios. Cuando no se pueda hacer la transferencia directa, los Estados contratantes dispondrán lo necesario para guardar ese equipaje temporalmente bajo vigilancia en un lugar apropiado.

3.63 Los Estados contratantes permitirán que los explotadores de aeronaves presenten en nombre de sus propietarios el equipaje no identificado, no reclamado o extraviado para su despacho en un punto adecuado de destino y que entreguen dicho equipaje a sus propietarios.

3.64 Los Estados contratantes acelerarán el despacho del equipaje no identificado, no reclamado o extraviado y su retorno al explotador de aeronaves para que se disponga del mismo como corresponde. Con arreglo a las condiciones que establezcan las autoridades competentes, podrá permitirse que los

explotadores de aeronaves abran tal equipaje si fuera necesario para determinar quién es su propietario.

3.65 *Se liberará al explotador de aeronaves de la obligación de custodiar el equipaje que no haya sido despachado por las autoridades públicas, y de la responsabilidad del pago de los derechos de importación e impuestos aplicables a dicho equipaje, cuando este quede a cargo de la aduana y esté bajo su control exclusivo.”;*

Que el numeral 1 del artículo 52 de la Decisión N° 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1520 de fecha 16 de julio del 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, indica lo siguiente: *“Se considera equipaje los efectos personales y otras mercancías, nuevos o usados, que un viajero en consideración a las circunstancias de su viaje pudiera destinar para uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no se presuma que tiene fines comerciales.”;*

Que el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre del 2010, menciona sobre las exenciones: *“Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: a. Efectos personales de viajeros;...”*, y que su último inciso establece que no se requerirá resolución administrativa para otorgar dicha exención.”;

Que en el último inciso del artículo 138 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá establecer, reglamentar y eliminar, las declaraciones aduaneras simplificadas, cuando así lo requieran las condiciones del comercio, para cuya aplicación se podrán reducir o modificar formalidades, para dar una mayor agilidad.”;*

Que en el literal c) del artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se estipula como causal de Abandono Definitivo: *“En los casos de efectos personales de viajero o bienes tributables retenidos en la Sala de arribo internacional que no hayan sido retirados en un término de 5 días luego de su arribo al país.”;*

Que el artículo 168 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala como Otros regímenes de excepción: *“El equipaje de viajero, menaje de casa y las provisiones para naves o aeronaves se someterán a procedimientos simplificados conforme el reglamento al presente Código y la normativa que para el efecto dicte el Secretario Nacional del Servicio Nacional de Aduanas.”;*

Que mediante resolución N° 0679 publicada en el Registro Oficial N° 631 de fecha 1 de febrero del 2012, se expide el *“Procedimiento general para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador.”*, la cual es reformada mediante las resoluciones SENAE-DGN-2012-0219-RE, SENAE-DGN-2012-0221-RE, SENAE-DGN-2012-0232-RE, SENAE-DGN-2012-0385-RE, SENAE-DGN-2014-0307-RE, SENAE-DGN-2015-0041-RE, SENAE-DGN-2015-0711-RE, SENAE-DGN-2016-0235-RE, SENAE-DGN-2016-0391-RE y SENAE-DGN-2016-1160-RE;



Que mediante oficio N° ARLAE-DE-019-2017 de fecha 21 de febrero de 2017, suscrito por la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en el Ecuador (Arlae), se indicaron inconvenientes respecto a la entrega y a las posteriores correcciones a la lista de pasajeros que salen del país, solicitándose que *“la transmisión de la lista de pasajeros de salida se realice una sola vez una hora después de la salida del vuelo.”*;

Que se han identificado mejoras al *“Procedimiento general para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador”*, siendo necesario adecuar la normativa aduanera a las distintas situaciones y escenarios actuales derivadas del tráfico internacional de pasajeros y tripulantes, y que las mismas están orientadas bajo el principio constitucional de eficiencia que rige al sector público;

Que mediante Decreto N° 1306 del 01 de febrero de 2017, se nombra al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y;

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir el siguiente:

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJE DE PASAJEROS Y TRIPULANTES QUE INGRESAN O SALEN DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES DE ECUADOR

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución regula el proceso general que deben someterse los efectos personales y bienes tributables que ingresan o salen de los aeropuertos internacionales del país, pertenecientes a los pasajeros o tripulantes.

CAPÍTULO II

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se definen los siguientes términos:

1. **Artículos de uso doméstico.-** Son aquellos destinados para su utilización o empleo en la casa, hogar o cualquier lugar donde el viajero y/o grupo familiar habita o va a habitar.
2. **Bienes tributables.-** (Reformado por el numeral 1 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0408-RE, EE. RO. 483, 13-VII-2018). Son aquellos que

acompañan al viajero que exceden de la cantidad, valor o medida de la lista de efectos personales o que no se encuentren en la misma, y que están sujetos al pago de tributos; dichos bienes no podrán ser objeto de comercialización;

3. **Efectos personales del viajero.-** Aquellos bienes designados como tales, tanto para los pasajeros y miembros de la tripulación, atendiendo a criterios cualitativos y cuantitativos, que el viajero lleve consigo en razón de su viaje, siempre que no estén destinados para el comercio, y que sean de fácil transportación;
4. **Equipaje.-** Son los efectos personales y todos los bienes tributables de propiedad de los viajeros; y se clasifica en: acompañado, en tránsito, extraviado, no acompañado, no admisible, no identificado, no reclamado y sobrevolado;
5. **Equipaje acompañado.-** Es aquel que arriba en el mismo medio de transporte en el que llegó el viajero y se somete adecuadamente a los procedimientos de control aduanero;
6. **Equipaje en tránsito.-** Es aquel que es propiedad del viajero, que está en tránsito;
7. **Equipaje extraviado.-** Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación;
8. **Equipaje no acompañado.-** Es aquel que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaje la persona a quien pertenece, o en otra, para este último caso, dicho equipaje deberá arribar hasta 20 días calendario antes o después del arribo del viajero; caso contrario, si el equipaje no arribare en los plazos establecidos, se someterá a las reglas generales de la importación para el consumo;
9. **Equipaje no admisible.-** Es aquel que es propiedad del viajero no admisible;
10. **Equipaje no identificado.-** Equipaje con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge en el aeropuerto y cuyo propietario no puede ser identificado;
11. **Equipaje no reclamado.-** Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama;
12. **Equipaje sobrevolado.-** Es aquel que no tiene como destino el lugar donde fueron desembarcados;
13. **Formulario de Registro Aduanero (FRA).-** *(Reformado por el numeral 1 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024).*- Es el formulario electrónico establecido por la administración aduanera, en el que el viajero declara traer efectos personales, bienes tributables; así como, el ingreso o salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Para efectos de aplicación del artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, los ciudadanos extranjeros no residentes en el Ecuador, adicional, deberán declarar el dinero que porten cualquiera que sea su cuantía.

El llenado del FRA es de carácter obligatorio para todos los viajeros.

14. **Grupo familiar.-** Se considerará como tal a la unidad conformada por los menores de edad en conjunto con uno de sus padres o de la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados. En caso de presentarse ambos padres con sus hijos, el grupo familiar estará conformado únicamente por éstos y uno solo de sus padres, siendo el otro progenitor un pasajero individual;
15. **Herramientas o equipos de trabajo.-** Los instrumentos, equipos y herramientas portátiles propias de la profesión u oficio del pasajero, sean éstos nuevos o usados, indistintamente del motivo de su viaje;
16. **Lista de pasajeros.-** Comprende la lista de pasajeros que vienen en cualquier medio de transporte que ingrese o salga del país y que además contiene información de cada uno de ellos;
17. **Representantes del operador aeroportuario.-** Son las personas autorizadas por la terminal aérea, para ejercer alguna función propia de su oficio, que transiten en la Sala Internacional de Viajeros;
18. **Retención.-** Implica la imposibilidad jurídica de que el equipaje o mercancías abandonen la Sala Internacional de Viajeros;
19. **Sala Internacional de Viajeros.-** *(Reformado por el numeral 1 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024).*- Es la zona primaria donde el viajero llega o sale del o hacia el exterior, debe cumplir con las formalidades aduaneras;
20. **Salida del medio de transporte.-** *(Reformado por el numeral 2 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0408-RE, EE. RO. 483, 13- VII-2018).*- Para efectos de control aduanero, corresponde a 60 minutos posteriores al despegue del medio de transporte;
21. **Viajero.-** Es toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale de la República del Ecuador, entendiéndose como viajeros tanto a los pasajeros y a los miembros de la tripulación.
22. **Viajero en tránsito.-** Pasajero o miembro de la tripulación que llega del exterior y permanece en el país a la espera de continuar su viaje hacia el extranjero.
23. **Viajero no admisible.-** Pasajero o miembro de la tripulación que ha viajado al país, a la que se le niega la admisión por parte de la autoridad de control migratorio.
24. **Vuelo privado.-** *(Agregado por el numeral 2 del Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024).*- Se refiere a un vuelo no comercial, en el que la aeronave es utilizada para el transporte de personas sin propósito de lucro. Esto puede incluir vuelos de ocio, y otros tipos de operaciones no comerciales lícitas.

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 3.- Potestad Aduanera.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (Senae) tiene potestad absoluta sobre la Sala Internacional de Viajeros y puede restringir el ingreso y circulación de personas ajenas a los pasajeros, tripulantes y funcionarios de la administración aduanera; en el caso de ser necesario su ingreso, se deberá contar con



la respectiva autorización del Senae.

Los representantes del operador aeroportuario no podrán restringir el acceso del personal del Senae para el ejercicio de sus funciones, siempre que se cumplan con las debidas normas de seguridad; de hacerlo, estarán inmersos en la causal de contravención establecida en el literal g) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (Copci).

Artículo 4.- Obligación de entregar la lista de pasajeros.- Todo transportista que represente a un medio de transporte aéreo que ingrese o salga del país deberá proporcionar previa y obligatoriamente la lista de pasajeros. Esta información se considerará reservada por parte del Senae, por tanto, los servidores aduaneros que tengan acceso a ella deberán guardar el sigilo correspondiente, bajo prevenciones de ley.

Los transportistas deberán transmitir en el sistema informático del Senae el listado de pasajeros, hasta antes del arribo o de la salida del medio de transporte, en el formato y disposiciones que la autoridad aduanera emita para el efecto, so pena de ser sancionados en cada vuelo por la contravención tipificada en el literal e) del artículo 190 del Copci.

Artículo 5.- Formulario de Registro Aduanero (FRA).- *(Reformado por el Art. 1 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. Nro. 407, 29-IX-2023; Reformado por el Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024).*- Todo pasajero mayor de edad o grupo familiar que ingrese por las Salas Internacionales de Viajeros deberá llenar el FRA de manera obligatoria hasta antes de someterse al control aduanero, y en los casos de salida del país será obligatorio hasta antes del embarque.

En el caso de ingresar bienes tributables deberá someterse directamente al aforo físico y al pago de los tributos correspondientes; en el caso de ingreso y salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se someterá a los controles que realice el Cuerpo de Vigilancia Aduanera. El FRA tiene carácter personal y nadie podrá generarlo a nombre de un tercero.

En el caso de que el pasajero traiga consigo bienes tributables cuya cuantía sea entre USD1000 y hasta USD2000, y no presente el respectivo FRA a la autoridad aduanera de control, impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Los menores de edad que arriben sin su representante, sus representantes legales se constituyen en contribuyentes de la obligación tributaria generada y adquieren la calidad de “responsables por representación”, al tenor de lo dispuesto en el Código Tributario.

Cuando arribe un grupo familiar, el progenitor o la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados los menores de edad, deberá llenar un FRA por todo el grupo de manera



indivisible, acorde a la definición de grupo familiar del numeral 14 del artículo 2 de la presente resolución.

Únicamente, en el caso de indisponibilidad del aplicativo electrónico en donde se genere el FRA, confirmado por el SENAE, se podrá presentar el mismo en formato físico.

El FRA generará un código QR el cual deberá ser presentado a los servidores aduaneros a cargo del control, en los casos que se lo requiriera.

El viajero es responsable de la veracidad de la información proporcionada en el FRA. En caso de descubrirse una declaración falsa, inexacta o incompleta, o la ausencia de declaración, el viajero será sujeto a las sanciones previstas en la legislación vigente. El SENAE se reserva el derecho de aplicar medidas inmediatas para garantizar el cumplimiento de la normativa.

Artículo 5.1.- Verificación por parte de las aerolíneas.- *(Agregado por el Art. 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024).*- La aerolínea verificará y registrará, al embarque de los viajeros, que éstos hayan realizado el FRA conforme a lo establecido en la presente resolución. En el caso de incumplimiento de lo dispuesto, se impondrá una multa por falta reglamentaria por vuelo, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma ibídem..

Artículo 6.- Personas y grupos de atención prioritaria.- Se dará trato prioritario para acceder a los controles a las mujeres embarazadas o con niños en brazos, adultas y adultos mayores, personas con discapacidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad; así como, a los agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados ante el Ecuador, miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano activos y tripulación.

Artículo 7.- De los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares extranjeros.- En caso del arribo de los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares extranjeros, estos estarán exentos de la inspección intrusiva o no intrusiva de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que su equipaje contiene objetos no comprendidos como parte de la exoneración de tributos u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación nacional o sometida a sus reglamentos de cuarentena; en este caso, la inspección solo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 8.- Equipaje en tránsito y equipaje no admisible.- El equipaje en tránsito no estará sometido a ningún control, siempre y cuando éstos no abandonen la zona de pasajeros en tránsito, lo cual deberá ser controlado por las aerolíneas.

El equipaje de los viajeros no admisibles será custodiado por la aerolínea hasta su salida inmediata del país.



Artículo 9.- Revisión física del viajero.- Por excepción, procede la revisión física del viajero, siempre que existan indicios que hagan presumir el cometimiento de un delito o contravención administrativa.

Artículo 10.- Del Menaje de Casa.- El migrante que retorne del extranjero a través de la Sala Internacional de Viajeros podrá nacionalizar por esta vía su menaje de casa. Para ello deberá presentar al técnico operador la declaración juramentada con los requisitos que se exige ordinariamente para el despacho bajo este régimen. Durante el acto de aforo se verificará el cumplimiento de los requisitos y se determinará si es procedente el ingreso al régimen con o sin exención tributaria.

La importación deberá registrarse en el sistema informático Ecuapass empleando la subpartida arancelaria de menaje de casa, aplicando o no la exención tributaria, según corresponda. Los bienes arribados bajo esta modalidad no serán considerados para la restricción de arribo de varios embarques, vigente para la importación de menajes de casa en general.

Si por cualquier causa no se obtuviera el levante durante el control concurrente, transcurridos cinco días hábiles a partir del arribo, se configurará el abandono definitivo.

En el caso de que el migrante solicite la movilización de las mercancías a un depósito temporal para su despacho, se aplicará la restricción de arribo de varios embarques.

Artículo 11.- Ingreso de muestras sin valor comercial.- Se podrá ingresar muestras sin valor comercial por Sala Internacional de Viajeros siempre que se dé cumplimiento a lo indicado en la sección de “Muestras Sin Valor Comercial” del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci. Cabe señalar que el cumplimiento de las condiciones de este tipo de mercancías, deben ser realizadas previo a que éstas se sometan al control aduanero, por lo tanto, se prohíbe durante el control realizar acciones de inutilización, mutilación, ruptura, entre otras que cambien el estado de la mercancía arribada. De realizar estas acciones o aquellas mercancías que no cumplan con las condiciones establecidas en la normativa antes invocada, no se otorgará el beneficio tributario y el pasajero deberá satisfacer los tributos correspondientes.

Si las mercancías cumplen con lo dispuesto en la normativa vigente, el servidor aduanero encargado del control transmitirá la Declaración Aduanera Simplificada, utilizando la subpartida correspondiente a “Muestras Sin Valor Comercial”.

Artículo 12.- Ingreso de pasajeros a la Sala Internacional de Viajeros luego de su salida.- El pasajero que arriba y abandona la Sala Internacional de Viajeros, podrá volver a ingresar, siempre que cuente con la autorización del Senae; previo a su ingreso, el concesionario aeroportuario deberá informar a la administración aduanera para que ejerza el control correspondiente.

Si el motivo de ingresar, es para retirar mercancías del almacén libre de ingreso, el



pasajero podrá hacerlo; sin embargo, las mismas no serán consideradas como efectos personales, por lo que deberán sujetarse al pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de que el pasajero pueda solicitar al almacén libre la devolución del dinero por las mercancías compradas.

Artículo 13.- Reporte en línea del FRA a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.- *(Reformado por el Art. 4 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024).*- El sistema informático aduanero reportará en línea a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, los FRA que se efectúen al ingreso y salida del país, además notificará, todos los incidentes relacionados con la declaración falsa, la falta de declaración o sospecha de vínculo ilícito, acorde a lo establecido en el procedimiento documentado que se emita para el efecto.

Artículo 14.- Carácter personal del despacho.- El pasajero no podrá retirar como propio el equipaje de terceros o encargarse de transportar mercancías que no le pertenecen, por cuenta de personas que viajan o no en el medio de transporte; por lo tanto, el pasajero que no es dueño del equipaje no podrá retirarlo, salvo que disponga de una autorización, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

Artículo 15.- Autorización a terceros.- Para que una persona jurídica pueda despachar mercancías por la Sala Internacional de Viajeros, hasta por los montos admisibles del presente régimen, su representante legal deberá autorizar por escrito al pasajero que las transporta.

En el caso de que una institución pública requiera ingresar al país bienes relacionados con la actividad de dicha institución, de manera urgente, el pasajero que los ingrese debe tener la calidad de funcionario público debidamente acreditada en algún documento público o privado y presente los certificados que se requieran en el marco de la contratación pública.

También, el pasajero podrá delegar por escrito a un tercero, acompañando copia de sus documentos de identificación, únicamente para el despacho del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado.

En todos estos casos, el servidor aduanero a cargo del control deberá dejar constancia del ingreso de estas mercancías en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 16.- Abandono expreso.- Optativamente, el pasajero mayor de edad podrá dar las mercancías en abandono expreso, que operará de pleno derecho extinguiendo la obligación tributaria desde la fecha de su requerimiento, la administración aduanera pondrá formularios a disposición de los viajeros.



CAPÍTULO IV CONTROL ADUANERO

SECCIÓN I CONTROL ADUANERO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN NO INTRUSIVA

Artículo 17.- Inspección no intrusiva.- El servidor aduanero a cargo del control deberá someter a la inspección no intrusiva mediante el uso de medios no intrusivos, la totalidad de maletas que conforman el equipaje del pasajero y tripulante, incluso abrigo, bolsos de mano, fundas y demás.

Si en las imágenes proporcionadas por la máquina de detección no intrusiva, se identifica la posibilidad de encontrar bienes tributables en el equipaje del viajero, se procederá con la inspección intrusiva.

Artículo 18.- Mercancías que por su naturaleza o condición no pueden someterse a la inspección no intrusiva.- Si el viajero sustentare que por la naturaleza o condición de sus bienes no pueden ser sometidos a la inspección por medios no intrusivos, éstos se someterán a una inspección intrusiva de manera obligatoria.

Artículo 19.- Contingente para la inspección no intrusiva.- En caso de daño, avería o falta del equipo de inspecciones no intrusivas, se procederá a realizar la inspección de manera ocular o al tacto de todo el equipaje del viajero. Cuando se presuma que se trata de bienes tributables, se procederá con la inspección intrusiva de todo el equipaje, incluidos abrigo, bolsos de mano, fundas y demás.

SECCIÓN II CONTROL ADUANERO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN INTRUSIVA

Artículo 20.- Inspección intrusiva.- El servidor aduanero a cargo del control, procederá a la apertura de la totalidad de maletas que conforman el equipaje del pasajero o tripulante; también, se procederá con la inspección intrusiva de los abrigo, bolsos de mano, fundas y demás, a fin de determinar la existencia de bienes tributables.

En el caso de determinarse la existencia de bienes tributables, se procederá con el aforo físico correspondiente.

SECCIÓN III CONTROL ADUANERO A TRAVÉS DEL AFORO FÍSICO

Artículo 21.- Aforo físico.- El servidor aduanero a cargo del control deberá solicitar al viajero que ingrese todo su equipaje, incluido el de mano, al área destinada para el acto de aforo, en cual se determinará, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía. Los servidores aduaneros deberán realizar la apertura de todas las maletas o bultos y contabilizar cada uno de los bienes existentes,

excluyendo los bienes que se consideran efectos personales del viajero, de acuerdo a lo indicado en la presente resolución.

CAPÍTULO V

EFFECTOS PERSONALES Y BIENES TRIBUTABLES

SECCIÓN I

EFFECTOS PERSONALES DEL PASAJERO Y TRIPULANTE

Artículo 22.- Efectos personales del pasajero.- Se considerarán como efectos personales que acompañan al pasajero o al grupo familiar individualmente considerado, siempre que por su cantidad o valor no puedan ser considerados comerciales, los siguientes artículos, sean estos nuevos o usados:

1. Prendas de vestir;
2. Artículos de tocador;
3. Elementos de aseo personal;
4. Joyas, bisutería, adornos personales y adornos para el hogar;
5. Libros, revistas, material fotográfico y documentos impresos o manuscritos;
6. *(Reformado por el num. i) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. Nro. 407, 29-IX-2023).*- Alimentos debidamente sellados o empacados al vacío;
7. Alimentos y artículos para niños;
8. Los instrumentos, equipos y herramientas portátiles, propios de la profesión u oficio del pasajero, sean estos nuevos o usados e indistintamente del motivo del viaje, siempre que se justifique fehacientemente dicha actividad laboral mediante el carné profesional, contrato de trabajo en el país u otro documento público o privado, siempre que hayan sido emitidos previo a que el pasajero se someta al control aduanero;
9. Máximo 1 herramienta portátil de uso doméstico, en el caso de que no sea propia de la profesión u oficio del pasajero;
10. Vestuario de artistas, compañías de teatro, circos, de uso deportivo u otros;
11. *(Reformado por el num. i) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. Nro. 407, 29-IX-2023).*- Medicamentos, vitaminas y suplementos alimenticios. Para el caso de medicamentos deberán estar acompañados con su respectiva prescripción médica nacional o extranjera. Para el caso de suplementos alimenticios, máximo 8 Kg.;
12. Ayudas técnicas para adultos mayores o personas con discapacidad, sean pasajeros o familiares de éstos cuyo parentesco corresponda al cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, y que por su condición no puedan viajar, tales como: sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos y similares, equipos necesarios para control médico, movilización y desenvolvimiento independiente, siempre que todos estos implementos estén acordes a la adultez mayor o discapacidad y en cantidades exclusivas para uso personal;
13. Aparatos de medición de presión arterial, de temperatura y de glucosa, máximo 2 por cada uno, por pasajero o grupo familiar;
14. Un Equipo de acampar, por pasajero o grupo familiar;
15. Maletas, bolsos u otros que sirvan para transportar equipaje;
16. Discos compactos de video, música o datos que puedan ser transportados

normalmente por una persona;

17. Máximo 2 animales domésticos vivos como mascota, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente;

18. Máximo 2 instrumentos musicales con o sin sus accesorios; y/o máximo 2 accesorios musicales que no estén con su instrumento musical principal, que puedan ser transportados normalmente por una persona;

19. Máximo 3 artículos utilizados en deportes distintos y/o sus accesorios que puedan ser transportados normalmente por una persona;

20. Juguetes y/o sus accesorios que puedan ser transportados normalmente por una persona;

21. *(Reformado por el num. i) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. Nro. 407, 29-IX-2023).*- En caso de pasajeros mayores de 18 años de edad, máximo 5 litros de bebidas alcohólicas, 20 cajetillas de cigarrillos de 20 unidades, 1 libra de tabaco y 25 unidades de habanos o cigarros. Cuando un mismo envase exceda lo establecido, se deberá tributar en la parte proporcional a la diferencia no exenta.

22. Máximo 6 memorias digitales para cámara fotográfica, computadoras o dispositivos móviles incluyendo teléfonos celulares, exceptuando las que vengan incorporadas en los equipos antes mencionados;

23. Máximo 10 videojuegos, entendiéndose como casetes, CD o similares;

24. Utensilios de cocina, siempre y cuando no sean eléctricos, que puedan ser transportados por una persona;

25. Aparatos eléctricos portátiles de cuidado o aseo personal, tales como: secadora de cabello, plancha de cabello, afeitadora, y similares, una unidad de cada aparato por pasajero o dos unidades de cada aparato por grupo familiar;

26. Máximo 3 aparatos eléctricos portátiles de uso doméstico por pasajero o grupo familiar;

27. *(Reformado por el num. i) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. Nro. 407, 29-IX-2023).*- Máximo 500 mililitros de perfume por pasajero o 1000 mililitros de perfume por grupo familiar, contenidos en frascos nuevos; y

28. *(Reformado por el num. i) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. Nro. 407, 29-IX-2023).*- Máximo 2500 mililitros en total por pasajero o 5000 mililitros en total por grupo familiar, de cremas, lociones corporales, splash y similares, contenidos en envases nuevos.

(Sustituido por el num. ii) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. Nro. 407, 29-IX-2023).- Adicional a lo señalado, todo pasajero podrá ingresar como efecto personal hasta una unidad nueva y una usada de los siguientes artículos portátiles:

1. Teléfono celular;
2. Cámara fotográfica;
3. Videograbadora o filmadora;
4. Receptor digital multimedia y/o reproductor de imagen/video o sonido portátiles, de uso doméstico;
5. Teléfono satelital;
6. Agenda electrónica u ordenador personal en tableta (tablet);
7. Equipo de posicionamiento global portátil (GPS) para uso personal;

8. Computador portátil y/o sus periféricos (mouse, audífonos y similares);
9. Consola para videojuegos y máximo 2 accesorios, sean estas portátiles o no;
10. Reloj inteligente o smartwatch; y,
11. Audífonos inalámbricos.

De los artículos enunciados en el listado anterior, el grupo familiar podrá ingresar una unidad nueva por el grupo y una unidad usada por cada uno de sus miembros. En caso de encontrarse en poder del pasajero o grupo familiar más unidades de las indicadas en la lista precedente, se las considerará bienes tributables; por lo tanto, su valor conformará parte de la base imponible de la obligación tributaria.

No obstante, el pasajero o grupo familiar podrá ingresar como bien tributable hasta un teléfono celular nuevo por año fiscal, según la resolución emitida por el órgano rector de la Política Comercial.

(Sustituido por el num. iii) del Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. Nro. 407, 29-IX-2023).- Tanto para el pasajero como para el grupo familiar en su conjunto, se permitirá como efectos personales hasta una unidad, sea nueva o usada, de los siguientes artículos:

1. Televisor hasta de 60”;
2. Monitor de computadora hasta de 32”;
3. Computador de escritorio y/o sus periféricos (mouse, audífonos, cámara, teclado, scanner y similares), de uso doméstico;
4. Prismáticos;
5. Telescopio;
6. Aparato de proyección y/o pantalla de uso doméstico; y
7. Dron, cuyo valor no supere los US \$1000.00.

En caso de encontrarse dos o más unidades de los artículos indicados en la lista precedente, independientemente de que la segunda unidad sea nueva o usada, se las considerarán bienes tributables; por lo tanto, su valor conformará parte de la base imponible de la obligación tributaria.

Además, se considerará como efectos personales que acompañen al pasajero, un bien o conjunto de bienes, no especificado en los literales de este artículo y que no tenga estas restricciones ya sea por volumen, cantidad o tamaño, cuyo valor no supere los US \$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 23.- Restricción de la lista de bienes exentos.- No se considerarán efectos personales los bienes que traiga consigo un pasajero que hubiere desviado la finalidad del presente régimen de excepción. En tal escenario, se le permitirá el ingreso libre únicamente de los enseres personales usados, tales como las prendas de vestir y artículos de aseo, así como los bienes que pueda demostrar que fueron adquiridos en el Ecuador, considerándose al resto como bienes tributables.

En este caso, el pasajero podrá liquidar los tributos al comercio exterior de acuerdo a la cantidad de veces que determine la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y



Técnica Aduanera, luego del análisis correspondiente; si el pasajero no puede liquidar sus mercancías por Sala Internacional de Viajeros, podrá solicitar un destino aduanero a las mismas.

Artículo 24.- Efectos personales del tripulante.- *(Reformado por el Art. 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024).*- Para el caso de los tripulante de los medios de transporte internacional que ingresen al país producto de sus viajes habituales de trabajo, no se considerará como efecto personal lo detallado en el artículo referente a los efectos personales del pasajero de la presente resolución.

En estos casos, solo se considerarán efectos personales que acompañan al tripulante, aquellos enseres indispensables para su actividad diaria en dicho viaje, es decir vestimentas y artículos de uso personal acorde con el tiempo y distancia de su travesía, así como alimentos para su consumo personal. También, en estos casos se podrá considerar como efecto personal hasta una unidad usada de los siguientes artículos: teléfono celular, cámara fotográfica, agenda electrónica u ordenador personal en tableta (tablet) y computadora portátil.

En caso de que un tripulante traiga consigo bienes no descritos en este artículo, adquiridos fuera del territorio ecuatoriano, estos serán considerados bienes tributables, en cuyo caso se aplicarán todas las disposiciones referentes a ese tipo de bienes y demás lineamientos contenidas en la presente resolución.

Artículo 25.- Prohibición de comercializar.- Los bienes ingresados al territorio aduanero ecuatoriano como efectos personales, no podrán ser comercializados bajo ninguna circunstancia. Si la Unidad Operativa del Senae encargada del control posterior, detectare que estos bienes están siendo objeto de actos de comercio, los retendrá provisionalmente para confirmar si por la cuantía la infracción constituye delito para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional penal correspondiente. Si se determinare la existencia de una contravención administrativa por mal uso de exenciones, los bienes podrán ser devueltos previo al pago de la multa, los tributos, y la presentación de los permisos, licencias, registros y autorizaciones exigibles como restricciones técnicas al comercio.

SECCIÓN II BIENES TRIBUTABLES

Artículo 26.- Liquidación y aforo: El aforo físico y liquidación tributaria de la mercancía, que tiene lugar posterior a la inspección intrusiva comprobatoria, será ejecutado únicamente cuando de esta última se obtenga la presunción fundada de que el pasajero está importando bienes en cantidades comerciales o bienes tributables para consumo personal en un monto que justifique el tiempo de espera del pasajero y el tiempo empleado por el funcionario, según el principio constitucional de eficiencia.

Constituyen indicios de importación con finalidad comercial, la confluencia de factores tales como: la importación de mercancía en cantidades superiores a las necesarias para satisfacer el consumo estrictamente personal, según el tipo de mercancía de que se



trate, considerando para el efecto cada trámite o un conjunto de trámites; su presentación en forma idónea para el comercio; la presencia de mercancías idénticas en un trámite o en un conjunto de trámites, cuando se trate de mercancías que no se destruyan o inutilicen con su primer uso.

Artículo 27.- Límite de valor de las mercancías.- Cuando el pasajero registre mercancías por un valor FOB menor o igual a USD \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, se despacharán en la Sala Internacional de Viajeros, utilizando para el efecto únicamente el FRA, liquidándose los tributos al comercio exterior mediante el registro del informe de aforo en el sistema informático, mismo que tendrá la calidad de Declaración Aduanera Simplificada (DAS), siempre que las mercancías sean de permitida importación y cumplan con todas las formalidades. También, el pasajero podrá optar por la movilización de estos bienes al depósito temporal de turno.

Prevía valoración por parte del servidor aduanero de Sala Internacional de Viajeros, los bienes tributables cuyo valor FOB sea superior a los USD \$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) no podrán ser despachados bajo este régimen de excepción, debiendo para el efecto designarse, por parte del pasajero, un destino aduanero en el término de 5 días hábiles contados a partir de la llegada de las mercancías, en cuyo caso podrá solicitar la devolución al exterior, el abandono expreso o la movilización de las mismas al depósito temporal, a fin de que continúe con el proceso respectivo. En este último caso, el plazo para la configuración del abandono tácito por falta de presentación de la declaración aduanera, se contabilizará desde la fecha de ingreso de las mercancías al depósito temporal.

Como excepción a lo dispuesto en los incisos precedentes, se estipula que cuando la totalidad de la mercancía tributable esté constituida por un bien, kit o set, cuyo valor unitario supere los US \$ 2.000,00, podrán ser despachados y liquidados por la Sala Internacional de Viajeros, siguiendo el procedimiento estipulado en el primer inciso de este artículo. Si el pasajero lo considera necesario, podrá solicitar que la mercancía sea movilizadora como carga hasta la Zona de Distribución cuando el bien supere los US \$ 2.000,00.

Para efectos de la movilización de los bienes tributables al depósito temporal de turno, la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, coordinará dicha operación para que la misma se efectúe dentro del plazo de 24 horas, contados a partir de la llegada del vuelo. Las mercancías que hayan sido movilizadas, se les dará por culminado el régimen de excepción, por lo que deberán cumplir con todas las formalidades establecidas, según el destino aduanero designado.

Artículo 28.- Valoración y clasificación arancelaria de los bienes tributables despachados en la Sala Internacional de Viajeros.- El valor en aduana de las mercancías estará conformado por el valor de transacción, más el valor del flete y del seguro, según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.



Para efectos de determinar el valor de transacción de los bienes tributables, se solicitará la factura comercial o el documento que acredite la transacción comercial de dichos artículos, el cual deberá ser presentado al momento del control aduanero. En caso de que el pasajero no cuente con el documento, el servidor aduanero de la Sala Internacional de Viajeros determinará su valor utilizando los criterios establecidos en las normas de valoración vigentes.

Para la correcta clasificación arancelaria y el cobro de los tributos, se aplicará la clasificación y tarifa arancelaria correspondiente al Arancel Nacional de Importaciones.

El valor del flete estará relacionado con el peso de la mercancía y será equivalente a USD \$ 1,50 (un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América) por cada kilo neto; y para el valor del seguro, en el caso de que no exista una póliza de seguro de los bienes tributables, se tendrá el 1 % (uno por ciento) del valor de estos bienes.

La liquidación que se genere para el cobro de tributos a nombre del pasajero se hará con el número de pasaporte, cédula o Registro Único de Contribuyente (RUC).

Artículo 29.- Exoneración de documentos de control previo o de soporte.- *(Reformado por el Art. 2 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0408-RE; EE. RO. 483, 13-VII-2018).* En general, los efectos personales se encuentran exonerados de la presentación de documentos de control previo o de soporte. El pasajero podrá ingresar bienes tributables hasta por USD \$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) con exoneración de la presentación de autorizaciones, permisos, licencias y registros previstos en la normativa vigente. Esta facilidad será aplicable hasta el monto antes indicado en una sola importación en un año fiscal y siempre que no sean importados en cantidades evidentemente comerciales. Los bienes tributables importados bajo esta modalidad, no podrán ser objeto de transferencia de dominio o comercialización alguna. En caso de que en un control posterior, se detecte la transferencia o comercialización de estas mercancías, se procederá con las acciones legales y sancionatorias pertinentes.

Las importaciones subsiguientes que se realicen dentro del mencionado periodo, deberán cumplir a cabalidad todos los requisitos exigidos para su nacionalización en un plazo de cinco días hábiles, contados desde el arribo de las mercancías al país; culminado este plazo y de no haberse presentado los requisitos establecidos, se someterá obligatoriamente a la devolución al exterior.

Sin perjuicio de lo antedicho, el pasajero expresa tácitamente su voluntad de que las mercancías retenidas que carezcan de registro sanitario o notificación sanitaria obligatoria, sean destruidas si no las retira dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la suscripción del acta de retención, por ser consideradas mercancías “no aptas para el consumo humano”. Podrá también suscribir el acta de abandono expreso.

Artículo 30.- Devolución al exterior.- La devolución de las mercancías al exterior será dispuesta o autorizada por el Jefe de Procesos Aduaneros de Sala Internacional de



Viajeros, de oficio o a petición de parte cuando proceda, aplicando por analogía las normas que regulan el régimen aduanero de reembarque.

Incumplir el plazo máximo concedido para la realización de la operación aduanera de devolución al exterior de mercancías ingresadas por Sala Internacional de Viajeros, ocasionará la reanudación de la contabilización de los plazos para la configuración del abandono definitivo, según el literal c) del artículo 143 del Copci.

La devolución al exterior deberá ejecutarse obligatoriamente en un vuelo internacional.

La aerolínea deberá brindar todas las facilidades y dará prioridad en la atención del pasajero que se encuentra custodiado por el servidor aduanero, a fin de culminar el proceso de devolución al exterior.

Artículo 31.- Retención de las mercancías.- La retención se generará como resultado del aforo físico en donde se identificaron bienes tributables, la retención de dichos bienes será de 5 días hábiles, contados desde su arribo al país, para que durante este plazo el pasajero cancele los tributos, presente autorizaciones, permisos, licencias y registros previstos en la normativa vigente, solicite o se disponga la devolución de mercancías al exterior, según corresponda; caso contrario, los bienes retenidos incurrirán en abandono definitivo.

Artículo 32.- Custodia de las mercancías retenidas.- La custodia de las mercancías retenidas, será responsabilidad de la Administración Aduanera, a través de los servidores aduaneros de la Sala Internacional de Viajeros de cada turno laboral; dicha custodia no constituye operación de “depósito temporal” para fines aduaneros.

Artículo 33.- Mercancías ilícitas.- De encontrarse mercancías ilícitas tales como: estupefacientes, sustancias psicotrópicas, materias explosivas o inflamables, objetos relacionados con la paidofilia o la pornografía infantil, entre otras, se procederá obligatoriamente a la aprehensión de las mismas. La mercancía aprehendida se pondrá a disposición de la Dirección Distrital o su delegado para los fines legales pertinentes.

CAPÍTULO VI DE LOS DELITOS O CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 34.- Régimen sancionatorio.- *(Modificado por el Art. 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0408-RE, E.E. R.O.483, 13-VII-2018; Sustituido por el Art. 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. Nro. 407, 29-IX-2023).*- De configurarse los presupuestos jurídicos determinados para la configuración de los delitos aduaneros de defraudación o contrabando previstos en el Código Orgánico Integral Penal; o aquellos establecidos para la configuración de las contravenciones aduaneras contempladas en los literales n) y o) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, según correspondan; y siempre que la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción, excedan el límite de USD 2000 dólares americanos; la autoridad aduanera competente iniciará las acciones legales respectivas.

Excepcionalmente, si la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción, se encuentra entre USD 1000 y hasta USD 2000, adicional al pago de los tributos al comercio exterior, deberá pagar una multa por falta reglamentaria de conformidad con lo previsto en el Art. 5 de la presente resolución; no obstante, si la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción se encuentra por debajo de los USD\$1000, sólo deberá pagar los tributos al comercio exterior respectivos. Únicamente en estos escenarios, el viajero podrá disponer de los bienes tributables aprehendidos por la administración aduanera, una vez pagados los tributos al comercio exterior, y según corresponda, la multa por falta reglamentaria.

Art. 34.1.- Obstaculización del control aduanero.- *(Agregado por el Art. 4 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. Nro. 407, 29-IX-2023).* Por ninguna razón el viajero podrá destruir, deteriorar, cambiar o modificar el estado de las mercancías mientras su proceso de despacho no haya culminado satisfactoriamente con el levante; en el caso de realizar alguna de estas acciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio por el cometimiento de la contravención tipificada en el literal g) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

CAPÍTULO VII

DESPACHO Y CUSTODIA DEL EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO, NO RECLAMADO, SOBREVOLADO, EXTRAVIADO Y NO IDENTIFICADO

Artículo 35.- Retención de los equipajes.- La retención del equipaje no reclamado, sobrevolado, extraviado, no identificado y no acompañado será de 5 días hábiles, contados desde su arribo al país, para que durante este plazo se realice el procedimiento correspondiente, establecido en la presente resolución.

Transcurrido este plazo y de no haberse realizado gestión alguna para efectuarse el despacho de los equipajes en la Sala Internacional de Viajeros, se configurará el abandono definitivo o decomiso administrativo, según sea el caso.

Artículo 36.- Almacenamiento y custodia de los equipajes retenidos.- El almacenamiento del equipaje no reclamado, extraviado, sobrevolado, no identificado y el no acompañado que arribe por la Sala Internacional de Viajeros, será responsabilidad de las aerolíneas, ello no constituirá depósito temporal aduanero, siendo la aerolínea la responsable exclusiva de custodiar dichos equipajes; el retiro de los equipajes retenidos, estará bajo control aduanero.

Artículo 37.- Equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado.- El equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado podrá ser despachado por iniciativa de la aerolínea, del propio pasajero, de un miembro mayor de edad del grupo familiar o por el representante legal, en caso de menores de edad que viajen solos. En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar dentro del plazo de la retención; transcurrido el mismo y de no haberse realizado gestión alguna para efectuarse el despacho de los equipajes se configurará el abandono definitivo.

Si compareciere la aerolínea a solicitar el retiro del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado, el levante se concederá si realizada la inspección no intrusiva, se hallan únicamente efectos personales, en este caso, la aerolínea deberá informar a la administración aduanera los datos del pasajero, con su fecha de arribo al país y número de vuelo, manifestando además que la aerolínea se encargará de la entrega de dicho equipaje. Una vez despachado el equipaje, no podrá permanecer en el área de la Sala Internacional de Viajeros.

Si de la inspección no intrusiva efectuada por iniciativa de la aerolínea se presume la existencia de bienes tributables, la aerolínea no podrá gestionar despacho alguno, en este caso, para retirar el equipaje, el pasajero durante el plazo de la retención, deberá acercarse ante el Jefe de Procesos Aduaneros de turno a presentar su solicitud verbal del retiro de equipaje. Con su comparecencia a retirar su equipaje, el pasajero interrumpirá la contabilización del plazo para la declaratoria del abandono definitivo y se procederá inmediatamente a corroborar la existencia de bienes tributables mediante una inspección intrusiva realizada en su presencia. Si de dicha inspección se confirmase la existencia de bienes tributables, se continuará al acto de aforo y liquidación de los tributos al comercio exterior.

Si compareciere el propio pasajero, un miembro mayor de edad del grupo familiar o el representante legal, en caso de menores de edad que viajen solos, a solicitar el retiro del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado, se efectuará en su presencia la inspección no intrusiva del equipaje, producto de la cual se determinará la necesidad de proceder a una inspección intrusiva por presumirse la existencia de bienes tributables. Para el retiro, se presentará el pasaporte del pasajero debidamente sellado por migración y el boleto aéreo que acredite su viaje.

Artículo 38.- Equipaje sobrevolado.- La aerolínea que transportó el equipaje sobrevolado, solicitará dentro del plazo de la retención, al servidor aduanero de turno, el re-enrutamiento del mismo. El servidor aduanero confirmará su condición y lo entregará a la aerolínea para su custodia y su re-expedición al exterior bajo control aduanero.

Artículo 39.- Abandono definitivo del equipaje no reclamado, extraviado, no acompañado o sobrevolado.- Si feneciere el plazo máximo previsto para el retiro del equipaje no reclamado, extraviado, no acompañado sin que se haya gestionado su despacho o solicitado el re-enrutamiento, según corresponda, se configurará el abandono definitivo por lo que se coordinará su movilización a las bodegas de la Aduana para que sean custodiados hasta que se realice el proceso correspondiente.

La aerolínea está obligada a informar al Director Distrital o su delegado, cuando existan mercancías respecto de las cuales se hubiere configurado el abandono definitivo. No obstante, el abandono definitivo podrá ser declarado de oficio por el Director Distrital, aun a falta de tal informe de la aerolínea.

Artículo 40.- Equipaje no identificado.- El equipaje no identificado hallado en la



Sala Internacional de Viajeros recibirá el tratamiento aduanero de mercancía rezagada; si transcurrido el plazo de la retención y si ninguna persona o aerolínea demostrare derecho sobre el equipaje, el Director del Distrito Aduanero o su delegado declarará el decomiso administrativo del mismo.

Durante dicho plazo, se darán las facilidades a las aerolíneas para que verifiquen si este pertenece a alguno de sus pasajeros e inicien así su despacho. El Jefe de Procesos Aduaneros de turno podrá disponer la inspección de estos equipajes si fuera necesario para determinar quién es su propietario.

Si compareciere un pasajero y demostrare fehacientemente ostentar la propiedad del equipaje, se seguirá el procedimiento para el despacho del equipaje acompañado. Por el contrario, si compareciere la aerolínea, se seguirá el procedimiento de despacho del equipaje no reclamado, extraviado o no acompañado, arribado a la

Sala Internacional de Viajeros, previsto en la presente resolución, para lo cual se empezará a contabilizar el término del abandono definitivo desde la identificación de la aerolínea.

Artículo 41.- Equipaje no acompañado transportado como carga.- En caso de que el equipaje no acompañado hubiera sido transportado como carga, éste podrá ser despachado en la Sala Internacional de Viajeros o en las instalaciones del depósito temporal o zona de distribución, so pena de incurrir en causal de abandono.

Si el despacho del equipaje no acompañado se realizare en la Sala Internacional de Viajeros, la aerolínea o el pasajero, podrá solicitar la movilización bajo control aduanero desde el depósito temporal hasta la Sala Internacional de Viajeros, adjuntado el respectivo documento de transporte consignado a nombre de la misma aerolínea o del pasajero. En estos casos, se considerará el abandono definitivo finalizado los cinco días hábiles, contabilizados a partir del arribo del equipaje no acompañado a la Sala Internacional de Viajeros.

Si el despacho del equipaje no acompañado se efectuare en el depósito temporal o zona de distribución, el pasajero, miembro mayor de edad del grupo familiar o del representante legal, en caso de menores de edad que viajen solos, según corresponda, deberá solicitar a la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, la inspección intrusiva de su equipaje. Si producto de la inspección se determina la existencia únicamente de efectos personales, se procederá con la entrega de dicho equipaje, caso contrario, de existir bienes tributables, la Jefatura de Atención al Usuario procederá con la transmisión de la Declaración Aduanera de Importación, en cuyo caso, el pasajero deberá pagar los tributos correspondientes, a fin de que la declaración sea asignada a un servidor aduanero.

En el caso de los animales domésticos vivos se deberá verificar el cumplimiento a las disposiciones establecidas para su respectivo despacho.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ADMISIONES, EXPORTACIONES TEMPORALES Y EXPORTACIONES DEFINITIVAS

Artículo 42.- De las admisiones temporales.- Aquellas mercancías, indistintamente de su valor FOB, que ingresen al territorio ecuatoriano por Sala Internacional de Viajeros y que, de acuerdo al fin admisible, puedan acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo, según corresponda, deberán cumplir con todas las formalidades establecidas para dichos regímenes de importación.

La Declaración Aduanera de Importación deberá ser transmitida en el término de 5 días, luego del arribo de las mercancías al país, transcurrido dicho plazo, se configurará el abandono definitivo, sin perjuicio del levantamiento del mismo hasta antes del inicio del proceso de subasta o adjudicación gratuita. El pasajero puede optar, previo a la configuración del abandono definitivo, la movilización de las mercancías a un depósito temporal, a fin de que cumpla con las formalidades establecidas.

Artículo 43.- De las exportaciones definitivas.- *(Reformado por el Art. 6 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024)* Aquellas mercancías, indistintamente de su valor FOB, que salgan del territorio ecuatoriano como equipaje acompañado deberán cumplir con todas las formalidades establecidas para dicho régimen aduanero.

Si el concesionario aeroportuario durante la salida de los pasajeros, identifica que determinada mercancías no ha cumplido o cumple de manera parcial las formalidades aduaneras, deberá informar de manera inmediata a la administración aduanera, a fin de que ésta realice los controles correspondientes.

Artículo 44.- De las exportaciones temporales.- *(Agregado por el Art. 7 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024)* Aquellas mercancías, indistintamente de su valor FOB, que salgan del territorio ecuatoriano como equipaje acompañado y que, de acuerdo al fin admisible, puedan acogerse a los regímenes: exportación temporal para reimportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, según corresponda, deberán cumplir con las formalidades establecidas para dichos regímenes de exportación y acorde al tratamiento simplificado que para el efecto establezca la autoridad aduanera.

Si el concesionario aeroportuario durante la salida de los pasajeros, identifica que determinada mercancías no ha cumplido o cumple de manera parcial las formalidades aduaneras, deberá informar de manera inmediata a la administración aduanera, a fin de que ésta realice los controles correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, E.E. R.O. 483, 13-VII-2018)

PRIMERA.- La presente resolución será aplicada de manera supletoria a los pasajeros que ingresen o salgan del país en medios de transporte marítimo.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera en el plazo de 60 días calendario, contados a partir de la notificación que realice mediante oficio la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información respecto a las mejoras efectuadas en el sistema informático, determinará la cantidad de veces en que un pasajero, quien haya desviado la finalidad del presente régimen, pueda liquidar los tributos al comercio exterior por la Sala Internacional de Viajeros.

TERCERA.- *(Agregada por el Art. 8 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024)* Las aeronaves que presten sus servicios como vuelos privados presentarán a su arribo y salida la correspondiente Declaración General, para lo cual, la Dirección Distrital encargada del control emitirá el documento que certifique la recepción/salida y control del medio de transporte, para el efecto, se deberá considerar lo determinado en el procedimiento documentado que se emita por parte de la administración aduanera.

Cada uno de los viajeros previo a embarcar o desembarcar de la aeronave presentará ante la Dirección Distrital encargada del control, el respectivo código QR del FRA, dicha dirección realizará los controles establecidos en la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024)

ÚNICA.- Para la aplicación de la presente resolución, las Direcciones Distritales de Quito y Guayaquil considerarán previamente lo establecido en la resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0348-RE “Procedimiento para la Selección y el Control de los Pasajeros y su Equipaje en las Salas Internacionales de Viajeros”, los demás distritos que reciban vuelos internacionales o transfronterizos autorizados por la Dirección General de Aviación Civil, utilizarán por analogía dicha resolución para efectuar los controles respectivos.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. 407, 29-IX-2023)

PRIMERA.- Refórmese la resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0209-RE “Manual para el Desarrollo del Régimen Aduanero de Almacén Libre”, en el capítulo III “Almacén Libre de Ingreso al País”, sustituir el artículo 6, por el siguiente:

“Límites de venta.- *El almacén libre podrá vender a todo pasajero o tripulante que ingrese al país, en medios de transporte aéreo o marítimo, únicamente las mercancías enunciadas en el listado de efectos personales que acompañan a los tripulantes y a los pasajeros o al grupo familiar individualmente considerado, según corresponda.*

Las mercancías adquiridas por los pasajeros y tripulantes, quedarán sujetas a la determinación tributaria que corresponda en aplicación de la presente resolución y las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el despacho de equipaje de viajeros a través de las salas de arribo internacional del Ecuador, disposiciones que regularán también, en cuanto fuere aplicable, la entrada de viajeros por vía marítima.”



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, E.E. R.O. 483, 13-VII-2018)

PRIMERA.- Hasta que se encuentren disponibles los FRA actualizados conforme lo establecido en la presente resolución, se deberán utilizar los FRA existentes a la entrada en vigencia de la presente resolución para los pasajeros que lleven consigo bienes tributables y que estén sujetos a su presentación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE, R.O. 407, 29-IX-2023)

ÚNICA.- En el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera deberá proceder a revisar la información que constan en la base de datos del perfilador de riesgos, a fin de incrementar los controles a los pasajeros frecuentes, que ingresen al país mercancías sujetas al amparo del presente régimen de excepción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024)

PRIMERA.- Desde la entrada en vigencia de la presente resolución hasta el **28 de julio de 2025**, se establece una etapa piloto del llenado del **FRA electrónico**, el cual será obligatorio para quienes traigan bienes tributables y quienes ingresen o salgan del país con dinero en efectivo, por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; en el caso de que no pueda realizarse el llenado del FRA electrónico, se utilizará el **FRA físico vigente**.

A partir del **29 de julio de 2025**, el llenado del **FRA electrónico** será obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 de la presente resolución.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera implementará los controles que correspondan a los viajeros que ingresen al país los objetos descritos en esta resolución al amparo del presente régimen de excepción.

TERCERA.- En el término de 120 días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información emitirá, a través de la Dirección General, los procedimientos documentados relacionados a: 1. tratamiento simplificado para los regímenes de exportaciones temporales; y, 2. control aduanero para los vuelos privados.

DISPOSICIONES FINALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, E.E. del R.O. 483, 13-VII-2018)

PRIMERA.- Deróguese las siguientes resoluciones: N° 0679 publicada en el Registro Oficial N° 631 de fecha 1 de febrero del 2012; N° SENAE-DGN-2012-0219-RE publicada en el Registro Oficial N° 760 de fecha 3 de agosto de 2012; N° SENAE-DGN-2012-0221-RE publicada en el Registro Oficial N° 766 de fecha 14 de agosto de 2012; N° SENAE-DGN-2012-0232-RE publicada en el Registro Oficial N° 766 de



fecha 14 de agosto de 2012; N° SENAE-DGN-2012-0266-RE publicada en el Registro Oficial N° 814 de fecha 22 de octubre de 2012, No. SENAE-DGN-2012-0385-RE, suscrita el 12 de noviembre de 2012, No. SENAE-DGN-2014-0307-RE, suscrita el 22 de abril de 2014; N° SENAE-DGN-2015-0711-RE, suscrita el 27 de agosto de 2015; N° SENAE-DGN-2016-0235-RE, suscrita el 22 de marzo de 2016; N° SENAE-DGN-2016-0391-RE, suscrita el 12 de mayo de 2016; N° SENAE-DGN-2016-1160-RE, suscrita el 30 de diciembre de 2016, y demás normativa que se contraponga con la presente resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

DISPOSICIONES FINALES

(Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE, 06-XII-2024)

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 09 de diciembre de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Para la aplicación de la multa por falta reglamentaria establecida en el artículo 3, ésta será impuesta a partir del 29 de julio de 2025.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: GDE - Gestión del Despacho / GDE - Equipaje de Viajero.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Mejora Continua y Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la compilación de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE, que regula el "Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Pasajeros y Tripulantes que Ingresan o Salen de los Aeropuertos Internacionales del Ecuador", junto con sus reformas, y la publicación de dicha compilación, en conjunto con la presente resolución, a través de boletín aduanero

QUINTA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.



Fuentes:

1. Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0345-RE (Edición Especial del Registro Oficial 483, 13-VII-2018).
2. Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0408-RE (Edición Especial del Registro Oficial 483, 13-VII-2018).
3. Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0079-RE (Registro Oficial 407, 29-IX-2023).
4. Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0123-RE (06-XII-2024).

Elaborado por: Ángela Bernal P.

Revisado por: Julissa Godoy A.